

Modificando el artículo 5° de la Ley N° 8489, en el sentido de que en los casos en que el Estado sea el demandante, ante Jueces distintos de los de la Capital de la República, defenderán en Primera Instancia los Agentes Fiscales y ante las Cortes Superiores los Fiscales, pudiendo en casos especiales designar abogados encargados temporalmente de la defensa de los intereses del Estado.

EL PRESIDENTE DE LA
REPUBLICA

Por cuanto:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA
PERUANA

Ha dado la ley siguiente:

Artículo único.—Modifícase el artículo 5° de la ley N° 8489, (1) en los términos siguientes:

En los casos en que el Estado sea el demandante ante Jueces distintos de los de la Capital de la República, defenderán en Primera Instancia los Agentes Fiscales. Los Fiscales intervendrán ante las Cortes Superiores respectivas. El Gobierno podrá designar abogados encargados tempo-

ralmente de la defensa de los intereses del Estado, en casos especiales.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para su promulgación.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Lima, a los catorce días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta.

E. Montagne, Presidente del Senado.

Carlos Sayán Alvarez, Presidente de la Cámara de Diputados.

E. Silva y Elguera, Senador Secretario.

Fernando Luis Castro Agusti, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

Por tanto:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los quince días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta.

MANUEL PRADO.

Lino Cornejo.

(1).—Ley N° 8489.—Creando dos cargos de Procuradores Generales de la República.—Anuario de la Legislación Peruana.—Tomo XXIX.—Pág. 9.